

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 4 DE MARZO DE 2010.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
22/2009	ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos contra actos del Congreso de la Unión y de otra autoridad, demandando la invalidez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, reformados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2008 (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA).	3 A 69

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
TRIBUNAL PLENO.**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
4 DE MARZO DE 2010.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA.

**(SE INCORPORÓ EN EL TRANSCURSO DE
LA SESIÓN)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:15 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario sírvase dar cuenta con los asuntos del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración la aprobación de los proyectos de acta relativas a la sesión pública número 2 solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el martes dos de

marzo del año en curso, y a la sesión pública número 27 ordinaria, celebrada el martes dos de marzo del presente año.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si las señoras y señores Ministros no tienen observaciones al acta de cuenta, ¿de manera económica les pido voto aprobatorio? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**
QUEDÓ APROBADA EL ACTA SEÑOR SECRETARIO.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Se somete a su consideración el proyecto relativo a la:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2009. PROMOVIDA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, CONTRA ACTOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN Y DE OTRA AUTORIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El avance de este importante proyecto elucidamos en la sesión pasada el tema de legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos para esta acción de inconstitucionalidad, nos toca ahora abordar el tema de fondo. Quiere presentarlo el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí señor Presidente. Entiendo que todavía no habíamos concluido, se presentaron tres propuestas. Una primera propuesta del Ministro Cossío, en la cual se establecía que había que hacer un examen preliminar inicial en el capítulo de legitimación; otra propuesta, si no mal recuerdo de usted señor Presidente, en la cual se sostenía que bastaba que la Comisión de Derechos Humanos que corresponda dijera que en su opinión había una vulneración a derechos fundamentales para ya poder entrar al fondo; y una tercera que era mía que trataba de hacer un equilibrio entre las dos. Adicionalmente quedaba pendiente también en cuanto a legitimación porque dijimos que este asunto lo íbamos a tomar como ejemplo para establecer el precedente de todos los temas sobre que tienen que ver con legitimación de comisiones de derechos humanos, el tema de

cuáles son los derechos humanos que a través de las acciones de inconstitucionalidad pueden proteger estos organismos defensores de derechos humanos, y había aquí dos posturas: ¿son los derechos fundamentales? Es decir, las garantías individuales porque parece que a ello remite el 105, o es todos los del orden jurídico mexicano incluyendo los de fuente internacional como establece el 102, en una referencia muy puntual que hizo el Ministro Cossío, hasta donde entiendo señor Presidente salvo que usted nos indique otra cosa, me parece que en estos temas no habíamos todavía, incluso todos los Ministros establecido nuestro posicionamiento y me parece que son indispensables, no en relación para este asunto que podríamos sacar la legitimación de manera más sencilla, sino para establecer los criterios y ésa fue una de las razones porque incluso cambiamos el orden de presentación de este asunto para verlo junto, la legitimación con otro de la ponencia del Ministro Franco. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, este recordatorio pues nos lleva a decidir una postura unívoca del Tribunal Pleno en torno a cómo debe tratarse la legitimación, yo entendí que el señor Ministro Cossío había manifestado anuencia a que bastaba con que en la demanda correspondiente se aduzca violación a los derechos humanos para que con esto en el capítulo de legitimación se diera por cumplido el requisito porque todo lo demás ¿cuáles son los derechos humanos que puede defender la Comisión? son estudio de fondo propiamente dicho pero lo seccionamos en esos términos el proyecto; es decir, no el proyecto, el tema y entonces tenemos dos posiciones: si en el capítulo de legitimación se debe hacer estudio sobre la posible o probable violación de derechos humanos como requisito para determinar admisible la instancia. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En ese mismo sentido señor Presidente y refiriéndome por ahora sólo a este primer problema, yo creo que podríamos llegar a ese consenso de que efectivamente en el capítulo de legitimación se planteara o se reconociera simplemente la formulación del agravio, por decirlo de esta forma.

Decir, al final: “las Comisiones de Derechos”, estoy fraseando algo muy rápido, “las Comisiones de Derechos Humanos están legitimadas sólo para impugnar violaciones a los derechos fundamentales”. En el caso concreto se aprecia que la Comisión del Estado equis o ye considera que la ley o el tratado, lo que sea, del Estado tal vulnera el artículo equis, lo cual es suficiente para tenerlo por legitimado, con independencia de lo que después digamos en el fondo si es fundado o infundado u lo que fuera.

Yo creo que con ese breve estudio, inclusive transcribiendo la parte correspondiente o haciendo una síntesis, en fin, ya con la técnica que cada uno de los señores Ministros utilice, a mí me parece que con eso rebasamos. Y ya en el fondo, pues inclusive se podrá decir: que es inoperante o improcedente, digo, cualquiera de las categorías que utilizamos. Yo creo que con eso está bien y sí lo ponemos en el capítulo de legitimación que es básicamente el tema que se abrió discusión; de lo otro me reservaría para no desordenar las cosas.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sólo legitimación. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias, entiendo que el señor Ministro Cossío está en la misma situación de opinión que usted.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Así lo escuché.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parecen realmente muy correctas, supera lo liminal con la simple afirmación de: se violaron derechos humanos reconocidos por la Constitución mexicana y con eso basta en el momento de calar en el estudio de fondo, lo primero que hay que atender es esto, pero cuando está yuxtapuesto o hermanado con el fondo pues hay que hacer un estudio más amplio entonces sí, pero de momento lo liminal queda superado con la simple afirmación sin hacer estudio preliminar. Eso nos obligaría a meternos en cierto tema similar a la apariencia de buen derecho y esto no debemos hacerlo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo coincido en lo que se ha manifestado con dos, pues dos comentarios que no necesariamente están en contra de esto, simplemente lo manifiesto, porque creo que lo debemos tener en cuenta.

Estoy totalmente de acuerdo, creo que esto nos daría una manera mucho más fácil de proceder en el tema, pero sí es importante la manifestación de que; sin embargo hay dos cosas: una, cuando hay una defensa de la autoridad demandada, creo que en este caso sí se tiene que analizar y se tiene que analizar previamente, al estudio de fondo; es decir, porque si hay una defensa y no la estaríamos respondiendo, bueno, creo que aquí sí podríamos tener un problema. Y otra cuestión, aunque sea en otro capítulo; es decir, en donde se estudiaría digamos el fondo, me parece que sí es muy importante ser muy escrupulosos y sí vale la pena en la siguiente parte de esta sesión referirnos a ello, de que sí tenemos que hacer un análisis de qué tipo de derechos humanos se van a proteger y qué tipo de violaciones pueden hacer valer en el fondo las

Comisiones. ¿Por qué? Puede haber conceptos de invalidez que sean fundados, que efectivamente la norma que impugnan pudiera tener vicios de constitucionalidad; sin embargo, si de aquí no se desprende la vulneración directa o indirecta de derechos fundamentales, no podríamos entrar al análisis de esos conceptos, entonces más allá de en qué capítulo lo vamos a analizar, creo que lo que es importante porque se están presentando ya varios problemas así.

De hecho así resuelve el tema el Ministro Franco en el proyecto del tema que sigue, en donde él sostiene: no hay vulneración a derechos fundamentales, es una cuestión competencial. Entonces creo que sí es bien relevante, a propósito de estos dos asuntos, fijar el criterio de qué vamos a entender por violación a derechos humanos, qué tipo de derechos humanos de manera directa, de manera indirecta, etcétera, pero en el capítulo de legitimación coincido con lo que se planteó Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que son tres etapas de un mismo tema y yo quisiera centrarnos en la primera. Basta la existencia de un agravio en el que se diga: se violan derechos humanos fundamentales para admitir en principio la legitimación de la autoridad, perdón, de la Comisión Nacional, si la autoridad legislativa dice: en relación con esto argumenta, habrá que dar respuesta en el propio considerando, pero ¡ojo! A veces la respuesta que damos: tú planteamiento corresponde al fondo y allá te lo voy a contestar, pero si, no dejar en silencio la argumentación.

Y el tercer tema es fundamental, y creo que debemos tratarlo, cuáles son los derechos humanos que pueden defender las Comisiones de Derechos Humanos a través de la acción de inconstitucionalidad.

Nos centramos por lo pronto en el primero que es: basta la expresión de un agravio para reconocer el principio de legitimidad.

Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Bueno, ya con lo que ustedes han dicho, estoy completamente de acuerdo, inclusive yo quería mencionar algo que ya apuntó el Ministro Zaldívar, que el Ministro Franco en su proyecto en el asunto que seguiría a continuación, así se señala dice: basta con que la Comisión exponga violaciones a la Constitución y derechos humanos, para considerar que tiene legitimación, sin que se haga un análisis previo de si la norma impugnada vulnera o no los derechos fundamentales; y esto fue en las Acciones de Inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007.

Yo estoy de acuerdo con ese planteamiento sin dejar de expresar también lo importante que se trate posteriormente, no en el capítulo de legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, bueno yo no puedo estar más de acuerdo con lo que se ha dicho aquí, de hecho lo planteé desde el primer momento; yo no tuve inconveniente que cuando el Ministro Cossío planteó la posibilidad de hacer un análisis somero, se recogiera como criterio, pero anuncié que era el otro el que yo sostenía.

Ahora, me parece que a la luz de ésta, y era lo que quería sugerir, a la luz de este interesante debate sobre el punto concreto, me parece que de nueva cuenta el criterio tiene que permitir a este Pleno, resolver las cuestiones que se pueden plantear. Entonces,

me parece que la regla general, y yo la asumo plenamente, es la que ha propuesto el Presidente, creo que esa es la regla general, pero creo que hay dos no una sola, dos situaciones que hay que contemplar: Primero, como se ha dicho, y lo dijimos en la sesión pasada, cuando la autoridad u otra parte, hace una objeción a la legitimación en cuyo caso nos tenemos que hacer cargo de ella.

Pero yo diría que hay una tercera que hay que asumir también, cuando a juicio del Ministro ponente sea evidente, y absolutamente irrefutable, que no hay esa legitimación por la materia de la que se trate, pues yo creo que también lo puede plantear, sería absurdo que siendo una cuestión evidente, no se le planteara al Pleno.

Entonces, yo diría, eso es complemento señor Presidente, creo que estamos en la misma línea, yo diría que este es el criterio, y es lo que yo sugería respetuosamente que debemos abordar. La regla general es: que basta con que la Comisión argumente que hay violación a los derechos humanos. Segundo lugar, si hay objeción por parte de la autoridad, objeción a la legitimación, habrá que hacer el estudio correspondiente. Y, en tercer lugar: cuando haya un caso en donde es evidente y refutable a juicio del Ministro, que no tiene la legitimación al proceso, pues que lo planteé también para evitar que el Pleno entre a un asunto que no tiene sentido estudiar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente, yo estoy de acuerdo con lo que se ha dicho acá, sí en principio, como regla general: basta con que lo argumente la Comisión de Derechos Humanos de que se trate: local o federal, sí, pero habría que hacer como dijo el Ministro Cossío un análisis, así sea somero, de que efectivamente se da esa vulneración de

derechos fundamentales, porque si no, vamos a en un momento dado a estar dando por bueno lo que nos digan y no necesariamente va a coincidir con que sí hay una violación de derechos fundamentales.

Sí en el fondo se va a ver, en el fondo se va a ver, pero para la legitimación yo pienso que sí debe hacerse un análisis somero, superficial, en fin, y que la regla general sea que sí, que lo diga, pero además, cuando menos el Ministro instructor, el Ministro ponente, pues que constate si efectivamente se da o no como causa de legitimación. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Bueno, yo creo también haber interpretado al Ministro Cossío, en el sentido de que únicamente basta el planteamiento, con que haya planteamiento de violación de derechos humanos, con eso es más que suficiente para la legitimación. ¿Por qué? Porque la violación de derechos humanos, pues ya es una cuestión que va a traer como consecuencia lo fundado o infundado de los argumentos; entonces si hay un planteamiento de violación de derechos humanos es suficiente para tenerlo por legitimado; es decir, para abrirle la puerta del proceso y bueno creo que este criterio da más certeza, más seguridad jurídica y es más fácil de seguir, si en algún caso hay una defensa o se ve que no hay tal violación de derechos humanos, pues se dice en el fondo, resulta infundada y se reconoce validez, yo votaré en ese sentido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo también en el mismo sentido nada más agregaría que no basta con

que la Comisión de Derechos Humanos nacional o estatal diga que hay violación a Derechos Humanos sino que esos derechos humanos estén consagrados en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón, ése es otro aspecto, porque si no complicamos para el tema de legitimación un estudio mucho más profundo del planteamiento.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Lo que pasa es que creo yo que la acción de inconstitucionalidad no podría versar sobre el análisis de derechos humanos no contenidos en la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ése es otro tema, esto hará inoperante el argumento, porque no se plantea una violación directa a la Constitución, pero en legitimación no lo vamos a declarar inoperante.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Es que ayer se había dicho, o en la sesión anterior, se había dicho que el análisis somero al que se refería el Ministro Cossío era nada más determinar que la Comisión de Derechos Humanos estaba estableciendo que había violación a Derechos Humanos, porque en sus conceptos de violación determinaba que había una violación a determinados artículos constitucionales y que ése era todo el análisis que se iba a hacer.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, pero me refiero si en la demanda se dice: promuevo esta acción de inconstitucionalidad porque se viola el derecho humano fundamental de debido proceso legal pues esto basta, si no nos da un precepto constitucional con el cual contrastar esta defensa, vamos a decir.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Ok., está bien señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Porque si no, complicamos mucho el Considerando de legitimación. ¿Alguna otra participación?

Entonces, ¿Habría alguien en contra del criterio general de que basta con que en la demanda se contengan argumentaciones sobre violación a derechos humanos para que se dé en principio el requisito de legitimación?

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En principio, por regla general a mí me deja satisfecho.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por regla general, no habiendo nadie en contra de esta afirmación, les pido voto favorable a este criterio. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Ahora, es un criterio importante del cual sugiero al Ministro ponente que lo recoja, ya está recogido en otras anteriores, pero ahora que se redacte la tesis que tiene la aprobación unánime de este Pleno. Viene el otro tema, si al contestar la demanda de Acción de Inconstitucionalidad, alguna de las autoridades plantea falta de legitimación o cualquier otro motivo de improcedencia, pues me parece irrefutable que se debe atender ¿Habría alguien en contra de esto? También les pido voto favorable. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Tenemos pues elucidados dos temas, el otro tema es fundamental sobre todo para el caso particular, ¿cuáles son los derechos humanos que pueden defender las Comisiones de Derechos Humanos a través de la Acción de Inconstitucionalidad, hay conceptos restringidos de derechos humanos, los que prevé esta Constitución, hay conceptos ampliados, los que reconoce el orden

jurídico mexicano y hay conceptos extraordinariamente amplios, como el que ha propuesto el señor Ministro Gudiño en una de sus interesantes pláticas; entonces, esto sí debemos elucidarlo. Primero pidió la palabra el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Perdón, para una moción señor Presidente, porque yo planteé y quisiera también que se considerara por el Pleno y se votara en su caso, que hay una tercera posibilidad que es cuando el Ministro ponente observa que hay una falta de legitimación evidente e irrefutable lo pueda plantear; entonces, yo sí quisiera que esto se recogiera, porque me parece que, insisto, esto es algo connatural al trabajo del Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ¿Habría alguien en contra de esta posición, de que si aparece una causa?

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo capto mejor a través de ejemplos, yo no veo una hipótesis que pudiera resultar esto, pero en fin, yo votaría en favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Viene alguien y dice: en ausencia del Presidente promuevo yo la acción porque de acuerdo con la ley, lo sustituyo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Pero es falta de representación esa, en todo caso, no sería por.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pero por eso, cualquier causa de no legitimidad. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A mí me parece muy acertada la exclusión que hace el señor Ministro: “por regla

general”, dijimos, y eso quedó sembrado como parte de la tesis. ¿Qué puede salir de la regla general? Un delirio fantasioso, onírico del que firma la acción de inconstitucionalidad en donde evidentemente no está atacando derecho humano alguno, pues de saque se le dice si: “no estás legitimado para hacer esto”, lo cual a mí me parece muy bien.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Presidente, muy brevemente. Además esto tiene fundamento en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria, que establece que: “...cuando se encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, se debe desechar de plano la demanda”; entonces, la propuesta del Ministro Franco es congruente con el sistema, yo creo que no sobra ponerlo para mayor seguridad.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Habría alguien en contra de esta moción y propuesta del señor Ministro Franco? En votación económica les pido voto también. **(VOTACIÓN FAVORABLE)** Registre el dato señor secretario.

Lo curioso es que estas votaciones son de criterios rectores para nuestra actividad, algunas de ellas no tienen trascendencia al asunto que estamos discutiendo, pero sí son muy importantes. Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más agregaría a lo dicho por el señor Ministro Zaldívar que pudiera ser que el Ministro instructor no desechara de entrada aplicando el artículo 25, en el momento de llevar a cabo el análisis en sentencia puede hacerlo oficiosamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Bueno, el sobreseimiento sí, pero eso ya es.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Pues es que es causal de sobreseimiento finalmente la falta de legitimación, aunque hemos dicho cuando son muchas autoridades las que concurren que solamente da lugar no al sobreseimiento sino a un punto resolutivo que excluye a uno de los. Pero bien, pasamos al tema grande. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. La pregunta era, la cuestión era: ¿Qué derechos humanos se pueden combatir por las Comisiones de Derechos Humanos en acción de inconstitucionalidad? Bueno, yo voy a ser terriblemente breve.

El artículo 105 entroniza este instrumento procesal de control de constitucionalidad de leyes y se refiere exclusivamente a los expresados en la Constitución. ¿Vamos a precisar número de artículos? No, creo que no. ¿Hacer un inventario de derechos humanos? Yo creo que tampoco. Todos los que con tal carácter puedan aparecer en la Constitución, todos aquéllos que como derechos fundamentales establezca la Constitución y que puedan resultar agredidos por una ley la cual pueda lastimar los derechos de los sujetos al imperio de esa Constitución, y no tengo mucho más que decir al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aquí era para el tema, ¿éste era otro tema, verdad? La moción. Entonces, señor Ministro Cossío, por favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo muy cercano a lo que dice el Ministro Aguirre, en la sesión anterior comentábamos que el artículo 102, Apartado B, en su párrafo primero permite que las Comisiones de Derechos Humanos en el ámbito, que las legislaturas y el Congreso establezcan organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, y esto lo habíamos entendido en el sentido de que eran todos aquellos derechos humanos, o todas aquellas normas que contuvieran derechos humanos, que estuvieran establecidos en cualquier disposición del orden jurídico mexicano, lo cual incumpliría leyes tratados etc. Sin embargo, en el caso de la fracción II, del 105 inciso g), dice: “los derechos humanos consagrados en esta Constitución”; entonces, yo coincido con el Ministro Aguirre que son única y exclusivamente los previstos en la Constitución y no haciendo el juego de lo que ahora se llama convencionalidad o control de convencionalidad, sino tratando simplemente estos derechos. Ahora, creo que en la parte de derechos humanos y ya colocados exclusivamente en la Constitución, no debiéramos tomar y creo que el Ministro Aguirre va en el mismo sentido el criterio aquel topográfico de Vallarta de que sólo son los que están establecidos en los primeros veintinueve, sino cualquier cosa simplemente porque hay tesis todavía en ese sentido, hemos reconocido que en el 113 hay algún derecho fundamental a una indemnización, en el 123 los del trabajo, etc., es decir, cualquier derecho que se encuentre en cualquier parte de la Constitución y que nosotros le reconozcamos o le hayamos ya reconocido más bien el carácter de derecho fundamental pues tendrá este sentido. Esto nos generará un periodo de transición que me parece muy interesante porque las comisiones me parecen con lo imaginativas que son, porque tienen un trabajo importante que realizar que es la defensa de los derechos humanos, localizarán me parece a mí derechos fundamentales o derechos humanos en otras partes de la Constitución, de forma que será esto un proceso como

todos los procesos jurídicos y jurisdiccionales de ensayo y error, de trabajo de ir tratando de identificar cosas muy distintas en distintos preceptos constitucionales, porque pues a eso estamos impuestos, y como siempre sucede en el trabajo jurisdiccional iremos llegando a una media de resolución, diciendo esto sí, esto no etc., pero me parece que debemos tener esa apertura de decir cualquier cosa que pueda tener este carácter o este sesgo establecido e insisto, al principio a lo mejor se van de más, de menos, pero como todo en unos años tendremos más o menos claro qué es lo que estaba señalando en ese sentido. Ahora, ya meternos a determinar cuáles son los criterios para la identificación de derechos fundamentales o derechos humanos, sí me parece que es algo que no debiéramos hacer aquí, simplemente una condición más bien de carácter de forma de decir, aquello que podamos identificar y sobre la marcha más que establecer ahora una definición así estipulativa de éstos van a ser, más bien una de ejercicio después con el tiempo inductivo de decir, estos son los que hemos reconocido en tanto tienen tales y cuales características, creo que es un ejercicio muy complejo de ir encontrando dónde sí y dónde no hay regados y perdón por el uso de esta expresión pero es intencional, regados en la Constitución derechos fundamentales, de forma que me parece que debemos tener esta apertura para irlos reconociendo e irlos administrando. Gracias señor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Coincido plenamente con el señor Ministro, y creo que es muy delicado que tratáramos o intentáramos hacer un catálogo de cuáles son y dejar fuera los que según en ese momento no hubiéramos visto y yo creo que es muy importante también, porque tanto el artículo 2º, que crea la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que se habla de,

los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, también hay que tomar en cuenta, que conforme al artículo 15 constitucional y lo ha señalado esta Suprema Corte, también los que pudieran estar de alguna manera en los tratados internacionales relativos a la protección de derechos humanos que de alguna manera pudieran considerarse como parte del sistema jurídico mexicano en tanto son tratados, reconocidos y avalados por las autoridades correspondientes. Vamos, yo creo que si vamos a atender como decía o creo entender que dijo el Ministro Cossío a establecer este criterio, debe ser lo más amplio posible y en cada caso en particular cuando se trate de un derecho en específico señalar: este es desde luego, o no es uno de los derechos humanos que pueden y deben protegerse a través de este instrumento, de esta institución que es la Comisión de Derechos Humanos, debe ser con gran amplitud y sin tratar de establecer límites preestablecidos en un criterio que por sí resultaría riesgoso estar estableciendo catálogos al respecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

Creo que estamos hablando de cosas diferentes, el planteamiento desde la sesión anterior nunca ha sido en términos de establecer un catálogo, hay dos posturas posibles interpretativas, una que incluso el Ministro Cossío introdujo en la sesión pasada.

El artículo 102 constitucional establece la atribución, la facultad de las Comisiones de Derechos Humanos para proteger los derechos humanos establecidos en el orden jurídico nacional; debemos entender que son los que están en la Constitución, pero también los que están en tratados internacionales, que son derecho interno de fuente internacional.

El artículo 105 se refiere a los derechos humanos consagrados por la Constitución. Entonces, el punto a dilucidar, que no es menor, es el siguiente: por derechos humanos consagrados en la Constitución ¿nos vamos a referir a los que están en el texto de la Constitución? sea en el capítulo de los veintinueve primeros artículos, por no decir ¿a los derechos fundamentales? o nos referimos a cualquier tipo de derecho humano que forme parte del orden jurídico nacional. Creo que no es hacer un catálogo, es tomar una determinación, porque las consecuencias son muy diferentes. Estamos en un control abstracto de leyes, de normas de carácter general, y decía yo desde la sesión pasada: si hacemos, si ampliamos esto, necesariamente vamos a llegar a tener que hacer una confronta de constitucionalidad entre ley y tratado. Yo no estoy necesariamente en desacuerdo de ello, pero sí tenemos que tener claro cuál es el criterio: sabemos que las Comisiones pueden y de hecho recomendar a las autoridades mexicanas las violaciones por derechos humanos sin tener en cuenta su fuente.

Ahora, podemos decir en un sentido más amplio: al incorporarse al orden jurídico nacional los tratados internacionales, de alguna manera los tutela también la Constitución.

Creo que este es el punto que sí es no solamente conveniente sino me parece indispensable delimitar, porque creo que ésta fue la razón de la discusión que nos hemos detenido tanto. ¿Hasta dónde va a llegar la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos y cuáles serían las consecuencias para la forma de trabajar de las acciones de inconstitucionalidad en uno y en otro sentido?

Esto de ninguna manera quiere decir que los derechos humanos establecidos en tratados internacionales no tengan defensa en el orden jurídico nacional, a través de violaciones indirectas a la

Constitución se pueden hacer valer en el juicio de amparo, otra cosa es que por regla general los jueces casi nunca analicen estos conceptos de violación, pero ese es un problema diverso.

Entonces este tema me parece de gran relevancia y yo sí pediría, señor Presidente, señoras y señores Ministros que tomáramos una determinación, la que sea, creo que las dos tienen argumentos a favor o en contra, pero que sí nos quede claro, porque si vamos a ser casuísticos, cada caso vamos a ver, este derecho humano, bueno sí es derecho humano, está en un tratado, con base en qué vamos a ver, qué tipo de tratado. Tenemos que hacer una regla. Derechos fundamentales; es decir, cualquier derecho que esté en el texto o que se desprenda de la Constitución, o derechos humanos lato sensu incluyendo los de tratados internacionales. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, para adscribirme a la misma línea que ha manejado el Ministro Zaldívar. Yo creo que dado nuestro sistema constitucional que establece derechos mínimos, garantías mínimas y que por disposición del artículo 1º, de la Constitución, hay una prohibición para restringir las garantías individuales, pero no así para ampliarlas; en consecuencia, los tratados internacionales pueden ampliar las garantías establecidas en la Constitución; es decir, los derechos fundamentales.

Desde esta perspectiva, los tratados internacionales aprobados por el Senado, forman parte del orden constitucional, porque vienen a ampliar las garantías individuales, vienen a ampliar los derechos fundamentales. Por lo tanto, yo me adscribo al criterio que acaba de manifestar bastante bien el Ministro Zaldívar.

Además, quiero recordar a este Pleno que en la sesión anterior se me devolvió un proyecto precisamente porque no analicé aspectos de derecho internacional, si esto no es así pues que se apruebe y se vote como estaba el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Esta última manifestación del señor Ministro Gudiño, me obliga a tener la intervención que yo pensaba en este momento. Creo que el caso que él nos presentó es diferente, están aduciendo como vinculantes a los tribunales mexicanos, criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, éste es un aspecto distinto al que estamos tratando. ¿Es obligatoria la jurisprudencia de la Corte Interamericana para los tribunales mexicanos, sí o no? Esa es la pregunta ya. Lo que aquí se pregunta en este momento es: ¿El análisis de constitucionalidad en el tema de violación de derechos humanos que propone la Comisión de Derechos Humanos accionante, debe comprender solamente un contraste de violación directa a la Constitución”, esa es una posición, o no sólo esto, sino el contraste del acto o ley, ley tiene que ser porque es acción de inconstitucionalidad, el contraste de la ley impugnada respecto de convenciones internacionales; es decir, ejerceríamos un control de convencionalidad como se hace en tribunales internacionales. Es muy importante elucidar el tema, en esto sí coincido. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera manifestar cómo veo el problema. El concepto de derechos humanos es un concepto muy amplio, es un concepto de orden ius naturalista en el que se abarca evidentemente todos aquellos derechos inherentes al ser humano por el simple hecho de serlo, incluso anteriores al derecho positivo, y que tienen como consecuencia pues que obtenga una convivencia armónica, pacífica y que goce de todos estos derechos, es el concepto ius naturalista

de derecho humano. ¿Cuál es el concepto que marca nuestra Constitución de derecho humano? El Ministro Zaldívar lo refirió hace ratito y dijo: “El 102 nos dice que la Comisión Nacional de Derechos Humanos será encargada de velar por los derechos humanos del orden jurídico mexicano”. Entonces lo está restringiendo ya a una situación, derechos humanos reconocidos positivamente en algún ordenamiento, bien sea de fuente nacional o de fuente internacional; entonces, aquí ya tenemos una restricción a estos derechos humanos respecto de los cuales está consagrada, podríamos decir, la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Ahora, cuando se establece la reforma al artículo 105 de la Constitución para determinar la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones estatales para acudir a la acción de inconstitucionalidad, en la exposición de motivos lo que se está estableciendo es precisamente: “Que una de las bondades, dice, que traería consigo esta iniciativa, es que de aprobarse, la ciudadanía vería protegida por la entrada en vigor de las normas inconstitucionales que violentaran sus garantías individuales”. Esto es muy importante, así dice la iniciativa. Luego, el dictamen de la Comisión también se refiere a esta situación, determina que la legitimación está determinada por las acciones de inconstitucionalidad que considere necesarias para que esta última determine si una ley es violatoria de garantías individuales; por esta razón, el texto del artículo 105 constitucional, en el momento en que establece la legitimación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y de las comisiones estatales, dice: “Que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución”. Entonces, ¿a qué se está refiriendo? A la posibilidad de análisis constitucional a través de la acción de inconstitucionalidad, exclusivamente a los derechos humanos que estén reconocidos en la Constitución, llámenles garantías individuales, llámenles derechos fundamentales, y no me refiero exclusivamente a los primeros veintinueve artículos, sino a cualquiera de ellos reconocidos en todo

el texto constitucional; de esta manera considero que el contraste de constitucionalidad, según entiendo por la exposición de motivos, por lo establecido en la Constitución en el 105 constitucional, creo que solamente puede darse en función de la propia Constitución. Es cierto que cuando se habló en el 102 del orden jurídico nacional, también hay derechos humanos de fuente internacional, pero de fuente internacional como los hay de fuente nacional, no contrastables todos exclusivamente con la Constitución, no para que se haga el contraste con un tratado internacional, simple y sencillamente creo que se está refiriendo tanto la exposición de motivos como el artículo 105 en su fracción II a un contraste de violación a derechos humanos reconocidos en la Constitución exclusivamente.

Independientemente, de que pueda someterse al tamiz de este análisis constitucional alguna situación relacionada con los tratados internacionales, pero no para que sea en contraste de constitucionalidad sino que se tome en cuenta como un derecho humano de fuente extranjera, no para ser contrastado en su constitucionalidad con el tratado internacional, porque si no volveríamos a la discusión de la jerarquía de los tratados, y cuando menos creo que por unanimidad dijimos que los tratados internacionales tendrían que estar sometidos a la supremacía de la Constitución, en donde tenemos discrepancias es de cuándo se aplica un tratado internacional y una ley interna, pero al menos hasta ahorita, la unanimidad, salvo la opinión de los dos señores Ministros que se incorporaron recientemente, ha sido que los tratados internacionales sí se encuentran por debajo de la Constitución y por tanto, el tamiz de estos se someterá a la Constitución.

Bueno, pues los derechos humanos a los que se está refiriendo el artículo 105 de la Constitución en su fracción II, inciso g), en mi

opinión, están referidos exclusivamente a aquellos que pueden ser contrastados con algún artículo de la Constitución.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, si me acusan de codiguero me declaro convicto, vamos viendo por favor el inciso b), del artículo 102 de la Constitución: “El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano”.

Y luego dice lo siguiente: “Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas”. Cuál es la materia sobre la cual pueden hacer recomendaciones los organismos de derechos humanos, de protección de derechos humanos. Todos los que impliquen una violación a los que ampare el orden jurídico mexicano, esa es la materia de sus competencias.

Ahora veamos por favor: “Los límites de la acción procesal de la acción de inconstitucionalidad” y veamos la fracción II del 105: “De las acciones de inconstitucionalidad, dice el epítome, conocerá la Suprema Corte: “De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución”, la materia es “esta Constitución”.

Y el inciso g) ¿Qué es lo que nos dice? La Comisión de Derechos Humanos, en contra de leyes, está hablando de quién puede ejercer la acción de inconstitucionalidad, la Comisión Nacional de Derechos

Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República que vulneren los derechos humanos, se insiste, consagrados en esta Constitución”.

El artículo 102 tiene una restricción, derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano. El artículo 105 tiene una mayor restricción “consagrados en esta Constitución”. Ese es mi parecer, la acción entonces tiene limitaciones mayores que el 102, puede producir las recomendaciones que quiera sobre todo lo que incumba a derechos humanos reconocido por el orden jurídico mexicano, puede accionar, en este medio procesal de acción de inconstitucionalidad solamente cuando se vulneren derechos humanos consagrados en esta Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Perdón! ¿quién sigue?, don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, sí señor Presidente, muy amable.

Yo también venía a exponerle a este Pleno cómo veo el problema; sin embargo, se los voy a ahorrar porque me voy a sumar a la propuesta del Ministro Cossío en la primera parte, creo que sí y además creo que es plenamente congruente con lo que resolvimos para la calificación de la legitimación.

Es evidente que nos obvia a tener que entrar a una clasificación o a un, digamos, un enmarcamiento de qué es uno y otro y esto quedará, como bien lo señalaron el Ministro Cossío y el Ministro Zaldívar, al estudio del fondo del asunto en donde podría perfectamente replantearse esta cuestión y decir en el proyecto que

a juicio del Ministro ponente no se vulnera un derecho humano y será una decisión en concreto como se ha planteado. Entonces yo encuentro solventada esta primera parte y no los cansaré con cómo veo este problema yo de los derechos, creo que lo iremos decantando como bien se señaló, a lo largo de los casos concretos e iremos estableciendo criterios.

Ahora, me parece que la segunda parte y el problema que planteaba el Ministro Zaldívar, es fundamental, aquí sí y aquí me voy a detener un poco más. Yo estaría de acuerdo en principio con lo que señaló el Ministro Aguirre, me parece que de la interpretación que hagamos del alcance de esto, depende mucho cuál pueda ser el resultado sobre las demás definiciones que estamos dejando pendientes a los casos particulares. Entonces, ¿cómo lo veo yo?, yo me voy a referir exclusivamente al 105. El Ministro Zaldívar además del enfoque inicial, nos planteó que ya viene de la sesión pasada un segundo problema, que es: cómo debemos interpretar esto. La Comisión de Derechos Humanos ¿puede plantear lo que se llama control de convencionalidad?; es decir, que una ley vulnera un tratado internacional o no, todos estamos de acuerdo en que podría hacerlo respecto de la Constitución y nos resuelve también el problema la propia Constitución inicial, la Comisión de Derechos Humanos tiene competencia para poder eventualmente accionar ante la Corte, su visión de que una norma, una ley o un tratado es contrario a la Constitución, esto es disposición expresa.

Ahora bien, la segunda parte es la que planteaba el Ministro Zaldívar, bueno, ¿cómo vamos a interpretar esto?, yo en lo personal creo que, como lo he sostenido en otros temas, la Corte no puede prorrogar su competencia y es clarísimo el inciso g), como lo mencionaba el Ministro Aguirre, si entendí bien. Dice: “La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados

internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución”. Si lo vemos el 105 ha sido construido desde el principio para determinar legitimación a ciertos órganos con excepción de lo electoral, a ciertos órganos del poder público, y les delimita expresamente en qué ámbitos están legitimados para accionar. A mí me parece que es clarísimo que el inciso g), señala que es por leyes o tratados que vulneren la Constitución, y que no debemos llevarlo al famoso control de convencionalidad y decir: bueno, y también podría eventualmente esto ser una ley en contra de lo que diga un tratado internacional. Ésa es mi posición personal en los dos temas. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente.

He escuchado con mucho interés todo lo que se ha estado diciendo por los señores Ministros.

Yo tengo una preocupación, una inquietud: en este terreno tenemos que ser y hacer una interpretación restrictiva o una interpretación amplia, progresiva de lo que vamos a entender por derechos humanos. Esa es una preocupación que yo tengo con relación al tema que venimos tratando.

Para mí, no voy a declarar convicto al señor Ministro Aguirre de “codiguero”, yo creo que en este terreno tenemos que ser muy progresivos, tenemos que hacer una interpretación amplia, garantista de lo que tenemos que interpretar por derechos humanos, garantías individuales, derechos fundamentales, en fin.

Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Es que yo creo que no estamos estableciendo realmente límites, está siendo suficientemente amplio; con los conceptos que establece el Ministro Aguirre es cierto, se define cuál es el ámbito de competencia, pero si lo vemos el ámbito de competencia es suficientemente amplio porque se trata precisamente como ya lo platicamos del derecho mexicano, que dentro del cual pues ya también se comentó que hay una gran amplitud y que las fuentes pueden ser internacionales y que hay una amplitud generosa aun en una interpretación textual en el código, en este caso la Constitución, que puede dar lugar a que no estamos hablando de una restricción, yo estoy de acuerdo y lo dije hace un momento, mientras más amplio sea este concepto mejor, habrá que ver en cada caso en particular si se trata de realmente de un derecho humano en el concepto que ustedes quieran conforme a la Constitución, pero que finalmente a través del tamiz de la Constitución y no en el derecho convencional como se dice, sino del parámetro constitucional, porque es un método de análisis en realidad lo que se propone contra los tratados internacionales no es realmente una cuestión de fondo, la cuestión de fondo es que la Constitución nos establece el parámetro, la validez misma y el reconocimiento de los tratados internacionales se hacen porque la Constitución así lo permite. De tal manera que todo queda frente al tamiz y al contraste constitucional, y creo que el parámetro es suficientemente amplio para que no estemos pensando si estamos queriendo hacer una limitación de facultades o no hay suficiencia de amplitud.

Y creo que hay que retomar con cuidado y con reflexión el planteamiento del Ministro Zaldívar, de que aunque no estemos haciendo un catálogo, entiendo muy bien que él no lo señala así, sí

por lo menos hay una definición de los derechos humanos y cuáles pueden ser para su protección en su naturaleza, no en su enunciación de catálogo, pero yo creo que sin querer estamos metiéndonos a discutir si es limitativo o no es limitativo. Yo creo que aun en cualquiera de los planteamientos que se han hecho hay suficiente amplitud para poder establecer la protección de todo lo que sea derechos humanos, ya sean fuentes propiamente nacionales o en fuentes internacionales, pero que finalmente están protegidos ampliamente por la Constitución. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo no lo veo así como el Ministro Luis María Aguilar, yo creo que se está discutiendo un tema que no es menor, ¿perdón?, al contrario.

Yo creo que se han fijado posiciones muy diversas en este tema, yo por supuesto estaría por el control, lo dijo el Ministro Presidente, de la convencionalidad efectivamente; aquí tengo un voto particular que suscribimos el señor Ministro Juan Díaz Romero y la de la voz hace ya mucho tiempo, en el dos mil dos, de un menor de edad, un amparo directo, que este menor de edad estaba privado de su libertad y que fue rechazado, estaba bajo la ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero este proyecto, y en un voto de minoría prácticamente deja su proyecto como voto minoritario porque yo me adherí a él, y precisamente uno de los párrafos muy importantes de este voto dice lo siguiente: “En el análisis del artículo 102, apartado B de la norma fundamental que establece los principios relativos a la protección de los derechos humanos, para descubrir que la teleología que inspiró al Constituyente permanente al reformar aquel precepto, es la de ampliar la Constitución al establecer

categoricamente que estas prerrogativas del hombre se inscriben precisamente los tratados internacionales a los cuales los propios autores de la reforma constitucional atribuyen el carácter de fuente por excelencia de esos derechos hasta el grado de que complementan el catálogo de garantías individuales previsto en la norma fundamental.

Entonces yo estoy de acuerdo con el Ministro Sergio Valls y con los que me han precedido en el uso de la palabra en este sentido de ser progresivos y de ampliar el espectro de todos estos derechos fundamentales a los tratados internacionales. Gracias Presidente. Al control de la constitucionalidad de estos derechos en los tratados internacionales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Yo no estuve cuando ese voto particular pero me temo que lo que dice la señora Ministra se refiere a un asunto completamente distinto, aquí estamos en un problema de procedencia de la legitimación de la Comisión de Derechos Humanos, me parece que autoponemos etiqueta de qué tan progresivos somos, pues me parece que no resuelven los problemas, creo que no tiene ningún sentido, vamos a ser progresivos hoy y mañana no, creo que esto no es el asunto, yo creo que el asunto tiene otras características con todo respecto, vamos a ser serios. Entonces, el asunto es éste, el Apartado B, insisto, lo leyó el Ministro Aguirre, se había leído desde el martes, se ha leído tres veces, tiene una forma muy clara de diferenciar, y la señora Ministra Luna Ramos me está recordando también, que dice que se van a amparar los derechos del orden jurídico mexicano, nadie puede tener duda que las Comisiones de Derechos Humanos pueden defender los derechos humanos del orden jurídico mexicano y esto implica Constitución, implica tratados, implica convenciones, implica pactos, implica

resoluciones, implica todo lo que ustedes quieran, pero en el caso de la legitimación de la comisiones dice: Los derechos humanos consagrados en esta Constitución, el argumento que presentaba el Ministro Gudiño cuando dice que el artículo 15 dice: que no se pueden restringir los derechos humanos, pues claro que no se pueden restringir con los tratados, pero de eso a suponer que los tratados tienen la misma jerarquía que la Constitución me parece que dar un salto en el vacío que no corresponde con nuestra jurisprudencia; ahora, al Ministro Zaldívar le han estado todo el mundo atribuyendo esto, yo lo que entendí que el Ministro Zaldívar planteó fue una interrogante, y dijo: yo tengo duda y estoy planteando una interrogante, la posición del Ministro Zaldívar, la posición del Ministro Zaldívar fue muy interesante pero en términos de una interrogante no que dijera el Ministro Zaldívar: vamos a tomar del 105 y vamos a generar este control de convencionalidad. Yo nada más pregunto lo siguiente: ¿Nos damos cuenta que lo que estamos haciendo es decirle a las Comisiones de Derechos Humanos: cuando ustedes se encuentren que cualquier ley y cualquier tratado internacional sea contrario a lo que dispone un tratado internacional en materia de derechos humanos les estamos abriendo la legitimación para que planteen temas de constitucional? Eso es lo que estamos haciendo. Cuando el texto expreso dice: los derechos humanos consagrados en esta Constitución; entonces, la lectura que se está haciendo es: los derechos humanos consagrados en esta Constitución más cualquier derecho humano que esté consagrado en un tratado internacional celebrado por el Estado mexicano; yo creo que lo del voto particular que nos decía la señora Ministra en el voto de don Juan Díaz Romero también lo que está diciendo es, la Constitución protege o puede proteger, pero una cosa es el objeto de protección y otra es la condición de la legitimación, me parece que son dos cosas radicalmente distintas en este caso concreto.

Viene entonces el segundo problema ¿qué derechos humanos? pues todos los que bajo criterios que vayamos elaborando vayamos encontrando a lo largo del texto, yo me parece aquí de verdad y la señora Ministra leyó la exposición de motivos nadie ha refutado esa exposición de motivos si ustedes quieren con un lenguaje antiguo de garantías individuales o derechos fundamentales, da igual, pero se está diciendo: es un control de constitucionalidad el que le estamos permitiendo a los órganos de derechos humanos para que realicen esta actividad, no estamos diciendo que los órganos de derechos humanos que sí tienen una competencia para defender cualquier cosa que haya entrado al orden jurídico mexicano como derechos humanos lo puedan plantear en acción de inconstitucional, creo que es radicalmente distinto el problema de la sustancia si cabe esta expresión a defender respecto de la vía y en particular de la legitimación procesal del caso concreto, yo de verdad lo veo así y en este sentido votaré y a lo mejor el Ministro Zaldívar nos puede decir si es su posición o no porque pues ya ha arrastrado tres o cuatro muy importantes votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Señor Presidente, perdón, nada más para hechos. Si se entendió así en mi intervención le pido una disculpa al Ministro Zaldívar. Yo dije que me iba a hacer cargo del planteamiento que había formulado el Ministro Zaldívar para dar mi opinión al respecto; así es de que, de ninguna manera quise imputarle una posición al señor Ministro Zaldívar. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera hacer algunas precisiones personales conforme a mi criterio del tema.

Pareciera que estuviéramos discutiendo qué derechos humanos va a proteger la Suprema Corte y ése no es el tema; seamos tan

progresistas, tan extensivos cuanto queremos y podamos en la protección de estos derechos. El problema aquí es, en la vía de acción de inconstitucionalidad para determinar la inconstitucionalidad de una ley podemos contrastar su contenido con convenciones internacionales. La respuesta que se ha dado por algunos de nosotros, a la que yo me sumo es, no. Creo que don Sergio Aguirre fue categórico y muy preciso cuando dice: la acción judicial que establece el artículo 105, en el apartado correspondiente es para los derechos humanos que consagra esta Constitución ¡ojo! es acción de inconstitucionalidad, pero de aquí sacar la conclusión que los derechos humanos, mucho más amplios, quedan sin protección en el orden jurídico mexicano, no es, no lleva allá. ¡Con esto cerramos las puertas para que el Poder Judicial de la Federación haga control de derechos humanos! tampoco, y esto quisiera, con la tolerancia de ustedes, ser un poquito más explícito.

Tenemos un par de tesis que han llegado a sembrar esta confusión. La violación a una Constitución local no es problema de constitucionalidad, es un problema de conflicto de leyes por razón de jerarquía y se debe resolver como tema de legalidad. Como la Suprema Corte tiene facultad solamente para resolver cuestiones de constitucionalidad se ha quedado en muchas ocasiones sin decisión el tema de legalidad; la confrontación entre la Constitución local y la ley ordinaria, la Corte dice: no es tema de mi competencia, no lo voy a analizar.

Tratados internacionales. Cuando en un juicio de amparo se aduce la violación de una ley a un tratado internacional la respuesta de la Corte ha sido: no es tema de constitucionalidad, es una violación a la Constitución mediatizada y no directa; es decir, primero tengo que comprobar que es la ley viola el tratado internacional y a partir de esta declaración ¿a qué voy? pues solamente al 16, de la

Constitución. El tema es estrictamente de ejercicio jurisdiccional de esta Suprema Corte; hasta dónde nos lo confiere la Constitución y aquí sí podemos ser activistas o aplicar lo que se conoce como autorrestricción en el manejo de nuestras competencias. Y podemos ser activistas porque hay dos disposiciones. Una. La que le da competencia a la Comisión Nacional de Derechos Humanos para que haga una protección total de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, entre los cuales están desde luego todas las convenciones internacionales que ha suscrito nuestro país y están todas las leyes que abonan o amplían los derechos de las personas, o podemos ser restrictivos en el ejercicio de nuestra competencia constitucional y entender la frase que consagra esta Constitución, como aquellos derechos humanos que derivan directamente del texto de la Constitución, y que nos permiten declarar la inconstitucionalidad de una ley nacional, confrontándola directamente con la Constitución. Pero lo que a mí me interesa destacar sobremanera, es que esta decisión de autolimitación en el ejercicio de esta competencia, no desprotege de tutela jurídica a los derechos humanos, ya no digo fundamentales, a todos los que reconoce el orden jurídico nacional, solamente que no por vía de estudio de inconstitucionalidad sino de legalidad.

Tenemos muchos ejemplos, cuando atraemos una revisión de amparo, porque se está impugnado la constitucionalidad de un tratado internacional, hemos sostenido el mismo criterio de que no es tema de violación directa a la Constitución, sino de aplicación de normas legales secundarias. El tratado internacional subordinado a nuestra Constitución, y por debajo del tratado para quienes así lo entendemos, las otras normas que se originan directamente en el interior de nuestro país.

Y, al hacer esa confrontación, hemos visto que la ley no se ajusta al tratado, y hemos puesto el remedio a través de la desaplicación de

la ley nacional por no ajustarse al tratado, pero nunca con la declaración de inconstitucionalidad de la ley; y aquí el problema en acción de inconstitucionalidad es que nos hace expulsar a la ley del orden jurídico mexicano. Entonces, me interesa mucho este planteamiento, porque no se vaya a entender que porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice: Sólo me ocupo de el estudio de violaciones directas a la Constitución, estamos dejando al descubierto y sin tutela jurídica, la totalidad de los derechos humanos, no, esto no es así, hay otras formas de protección a los derechos humanos, una de ellas es la que ejerce la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a través de recomendaciones donde le dice a cualquiera autoridad de nuestro país: este acto excede o es violatorio de derechos humanos, y te pido que lo corrijas.

Pero también está el juicio de amparo, los vicios de legalidad que se estudian en el amparo, nos llevan a determinar qué norma debe prevalecer, si el derecho humano consagrado en un tratado internacional, o la aplicación dura de una ley interna que no prevé o no lo prevé con toda su extensión al derecho humano correspondiente.

Esta cuestión de fondo creo que debiéramos tenerla muy en consideración, decir: solamente vamos a estudiar violaciones directas a la Constitución, no significa repito, desproveer de tutela jurídica a la efectividad de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Ahora bien, estamos hablando de una acción de inconstitucionalidad, cómo vamos a hacer en el momento en que encontremos que una ley nacional viola un tratado internacional pero no viola ninguna disposición de fondo de la Constitución, ¿cuál sería el vicio de inconstitucionalidad que determinara su expulsión

del orden jurídico mexicano? No, no, no es sencilla la conclusión, actuaríamos como con los reglamentos, se excedió el Presidente de la República al reglamentar una ley, y por lo tanto viola el 89, y diríamos aquí se viola el 133, pero es que no se viola, las leyes no tienen el mandato constitucional de ser estrictamente coincidentes y consecuentes con las normas de rango superior, repito, es un problema de legalidad que se resuelve con los principios de colisión normativa en el tiempo, en el espacio o por razones de jerarquía.

Esto a mí en lo personal me inclina por establecer que lo único que controlamos aquí son violaciones directas a la Constitución, es decir, los derechos humanos que consagra la Constitución.

¿Creen que esté suficientemente discutido? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, realmente como decía el Ministro Cossío yo planteo las opciones como alternativas para reflexionar tratando de dar brevemente los argumentos que podrían sostener una u otra interpretación. Me parece que el tema es de una enorme relevancia y yo celebro que lo estemos discutiendo pero también de una complejidad, no es simplemente como decía el Ministro Aguirre que se declaró culpable de ser codiguero no creo que fuera codiguero hizo una interpretación armónica de los preceptos y después de mucho reflexionar sobre el tema me pronuncio en favor de la interpretación que haga referencia al 105 exclusivamente los derechos humanos o derechos fundamentales consagrados en la Constitución, por las siguientes razones Presidente y señoras y señores Ministros, primero: porque el artículo 102 constitucional sí faculta como ya se ha dicho aquí a las Comisiones de Derechos Humanos para tutelar y hacer recomendaciones en relación con derechos humanos del orden jurídico mexicano; es decir, aquí se incluyen los derechos fundamentales establecidos en la

Constitución y los derechos humanos de fuente internacional que son también derecho interno. Creo que en esto no hay la menor duda; sin embargo, el 105 constitucional que es norma posterior y además es la norma especial, establece una referencia explícitamente a la Constitución, claro podríamos tratar, intentar, como bien decía el Ministro Valls y la señora Ministra Sánchez Cordero de hacer una interpretación amplia y de entender que la Constitución, el orden jurídico nacional al reconocer los tratados vía el 133, también forman parte de este nivel o de esta jerarquía de constitucionalidad en cuanto a los valores y principios, lo que a mí me inclina a no sostener en este caso esa interpretación es primero la diferente redacción de los dos preceptos, la exposición de motivos que ya refería la Ministra Luna Ramos, pero además el sistema de las acciones de inconstitucionalidad.

Las acciones de inconstitucionalidad están diseñadas para confrontar una norma de carácter general, es decir una ley, o un tratado internacional con la Constitución General, no están diseñadas para confrontar conflictos de violaciones indirectas a la Constitución o de jerarquía normativa de otro tipo.

Si nosotros realizáramos esta interpretación amplia me parece que podríamos generar distorsiones no menores al sistema jurídico nacional al empezar en una competencia de dilucidar a través de acciones de inconstitucionalidad, confrontaciones entre leyes y tratados con consecuencias, efectos, que me parece que no tendríamos claros, no creo que haya sido ésta la intención del Constituyente y yo que coincido con lo que se ha dicho aquí, que tenemos que buscar siempre la mayor expansión de los derechos, etc., creo que tampoco podemos desvirtuar o desnaturalizar los instrumentos procesales de defensa.

Las acciones es solamente una de ellas, me parece que cuando se reformó el 105 si la intención del Poder revisor de la Constitución hubiera sido que las Comisiones llegaran en acciones de inconstitucionalidad para tutelar los mismos derechos que tutelan en recomendaciones era tan fácil como conservar la misma redacción; entonces en este tema, yo votaré en este sentido. Sí quiero hacer una aclaración que no incide en este problema, pero sí quiero reservar en su caso cuando haya algún proceso en el que salga a colación nuevamente el tema, que a mí me parece que si somos consecuentes con una jerarquía de fuentes o normativa, esta tiene que traer como efecto la inconstitucionalidad de la norma de grado inferior, que es contraria a la norma de grado superior. Yo no alcanzo a entender por qué la Corte dice que entre tratado internacional, que es norma de carácter general, de carácter superior según lo que ha dicho esta Suprema Corte y una ley de jerarquía inferior, no va a haber un problema de constitucionalidad similar al que hay en un reglamento y una ley; pero creo que eso aunque fuera así, y aunque yo sostuviera este criterio, el sistema de las acciones de inconstitucionalidad y la interpretación armónica del 102 y del 105 nos lleva a concluir que por derechos humanos, para efectos del 105, son aquellos que consagra en cualquiera de sus partes la Constitución.

Ahora, no me refiero obviamente de manera literal, hay derechos que podrían desprenderse de la propia Constitución y aquí sí estoy de acuerdo con lo que había dicho el Ministro Aguilar, no vamos a hacer un catálogo, hay derechos que en un momento dado hipotético pudieran desprenderse del propio texto de la interpretación de la Constitución. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo no hubiera nunca, nunca hubiera podido hacer un resumen tan claro como hizo el señor Ministro Presidente y quiero hacer énfasis nada más en que me parece muy clara la exposición, especialmente atendiendo a las limitaciones o especificidades de la Constitución respecto de la acción de inconstitucionalidad y de las competencias de las Comisiones de Derechos Humanos e insistir y hacer subrayado que a través del Poder Judicial de la Federación, en México todos los derechos humanos, garantías individuales, están protegidos a través del juicio de amparo, de acciones de inconstitucionalidad, de controversias constitucionales, de todos los mecanismos que están establecidos, y que aquí estamos hablando de un caso particular en una vía determinada para la solución de un conflicto específico y quiero, como lo hacía el señor Ministro Presidente, dejar muy clara mi posición de que la voluntad de estos jueces que integramos esta Suprema Corte, de proteger siempre los derechos humanos, es permanente y que se hará a través de las vías y mecanismos jurídicos que existen y que creo que son de la mayor amplitud. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Alguien más? ¿Es suficientemente discutido el tema? La propuesta del señor Ministro ponente entonces es la que hemos escuchado, en el sentido de que lo único que podemos controlar a través de la acción de inconstitucionalidad de leyes que se confiere a las Comisiones de Derechos Humanos son los derechos humanos que consagra nuestra Constitución. A favor o en contra del criterio tome votación nominal señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: A favor.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: A favor.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: No, yo estoy en contra del criterio aunque coincido con la lectura que le da el Ministro Aguirre Anguiano a la Constitución en el sentido de que los derechos humanos consagrados en esta Constitución son los únicos objetos de protección en las acciones de inconstitucionalidad; sin embargo, me encuentro con un problema que no he podido superar: que también en la Constitución se encuentran el artículo 14 y el 16 constitucional que establecen como derecho fundamental la garantía de legalidad y de exacta aplicación.

Claro, se dirá: “es que esas son violaciones indirectas a la Constitución”. Es que la Constitución en ningún momento dice que tienen que ser directas las violaciones. En tal virtud, yo también estoy porque únicamente los defendidos en la Constitución, pero incluyendo el 14 y el 16 a través de los cuales, toda la convencionalidad se protege.

Yo debo de decir que hablando gráficamente la pregunta del Ministro Zaldívar me prendió los focos, pero me convencieron el Ministro Valls y la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas; por tanto, yo voy a votar en el sentido en contra de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: A favor de le propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe una mayoría de 7 votos a favor de la propuesta consistente en que la legitimación de las Comisiones de Derechos Humanos para hacer valer acciones de inconstitucionalidad únicamente les permite realizar planteamientos de inconstitucionalidad respecto de derechos humanos garantizados en la Constitución General de la República, expresamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Propongo que se lleve la esencia de esta discusión al proyecto y que se redacte la tesis correspondiente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con todo gusto Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, yo creo que lo que decía el Ministro Gudiño es de suma importancia, yo creo que todos nosotros entendimos que está el tema del 14 y el 16 incluido en derechos fundamentales, ya la modalidad de cómo eso se vaya apreciar si por directa o indirecta, creo que es un problema distinto pero sí quisiera hacer la aclaración de que no pareciera o al menos es mi caso pero pienso que sería compartido por muchos otros de los señores Ministros, de que 14 y 16 no están incluidos en los mecanismos de defensa; insisto, otra es la forma cómo a través de ellos entramos y los efectos etc., pero sí no segmentar la Constitución como todos, menos el 14 y el 16, creo que no sería en ese sentido y creo que es muy importante que lo haya manifestado el señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Todo queda asentado en la argumentación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Todo implica que haré voto particular para extender mi posición en este aspecto verdad y independientemente de como se vote.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenga por anunciado este voto, aunque no estamos todavía decidiendo el caso.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Señor Presidente, nada más para que haya constancia, coincido con lo planteado por el Ministro Cossío.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo también.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Pues como dijo que varios, yo también me sumo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bueno, pregunto a quiénes votamos mayoritariamente esto a mano alzada si se incluye como argumento de la mayoría en el proyecto del Ministro Gudiño. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: ¡Pienso que no!, no estamos haciendo el inventario de qué hay que proteger y qué no.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: No, el no distinguir.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, es, no, no es ese inventario, es nada más que no pase inadvertido para quienes votamos en ese sentido, lo que disponen los artículo 14 y 16 constitucional.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Como quieran, para mí sobra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, yo creo que sí es importante, porque ante la observación del señor Ministro Gudiño, tiene que quedar muy claro que cuál es la situación, porque en un momento determinado, no imagino ahorita un ejemplo, pero en un momento determinado pudiera haber una violación directa inclusive al 14 y al 16 que desde luego, esto no lo excluye y no estaría por demás establecer esta aclaración y puntualizarla.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, quienes votamos en el sentido del proyecto confirmamos con la mano en alto que se incluya en el engrose que hará el señor Ministro. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

ES ACUERDO DEL PLENO SEÑOR SECRETARIO.

Pues parece que finalmente hemos recorrido el camino para llegar a la discusión del tema con el que yo quería empezar esta mañana.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Con una rebanada del problema, hizo como diez rebanadas el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ahora sí aceptaría el señor Ministro Zaldívar presentar el tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, gracias por su comprensión, pero creo que era muy importante y trascendente esta discusión y esta votación.

Voy a ser muy breve, porque ya en la sesión pasada había hecho una exposición también del fondo, simplemente recordar que lo que se impugnan son los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, por haber establecido una cuantía en los asuntos de doscientos mil pesos, en los cuales no precede la apelación y decía que yo coincidía con el sentido del proyecto de confirmar la validez de estos preceptos, pero no con las argumentaciones, había una observación del señor Ministro Gudiño, de quitar del proyecto la parte relativa al juicio de amparo, aunque me decía después en el receso que lo iba a retirar; había yo también manifestado la conveniencia de incluir una muy importante tesis de la Primera Sala y de una mayor argumentación sobre el derecho a la tutela judicial efectiva y dentro de ella, el derecho a los recursos.

Se estima en el proyecto que aunque hay un derecho a la segunda instancia que se desprende del 17 constitucional y que en términos de la tesis de la Primera Sala sería del 14, del 16 y del 107, este derecho no es absoluto y que puede ser limitado cuando haya proporcionalidad y razonabilidad y se dice en el proyecto, se hace un test en el cual se establece: que primero, la exclusión de la doble instancia en procesos jurisdiccionales ante jueces individuales debe de ser excepcional.

Segundo. Que debe tender al logro de una finalidad constitucionalmente legítima. Tercero. Que la medida debe ser proporcionada, toda vez que tiene que tomarse en consideración la existencia de otros mecanismos procesales que garanticen adecuadamente el derecho a la tutela judicial efectiva, y no debe de responder a criterios de discriminación, sino a criterios objetivos; se considera que en este caso el criterio de la cuantía es un criterio objetivo que tiende al tipo del negocio y no a la categoría o calidad de los individuos.

Este sería un breve resumen señor Presidente sobre la sustancia del proyecto. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Quisiera yo, en colaboración con la presentación, que los derechos humanos fundamentales que estima violados, en este caso la Comisión Nacional de Derechos Humanos, son fundamentalmente dos: el debido proceso legal y el artículo 1º, cuando habla de discriminación; se argumenta que establecer el recurso de apelación para unos justiciables y para otros no, es discriminatorio, o sea, sí hubo el planteamiento muy concreto de violación a derechos humanos, que es fundamental.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, aquí lo que se discutía Presidente. Aquí lo que se discutía en la legitimación Presidente, y dimos cuenta en la sesión pasada, es que se hizo valer que era una cuestión jurisdiccional y que consecuentemente no era materia de las Comisiones, lo que se dice en el proyecto es que hay que distinguir la materia de las recomendaciones de la materia del 105, lo que además ahora es congruente con lo que acabamos de votar. Entonces, pensamos que sí hay legitimación, el acceso a la tutela judicial efectiva, la no discriminación, me parece que están bien planteados, y que sí hay legitimación.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Amerita la respuesta de fondo como se propone. Está a la consideración del Pleno el tema de fondo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Gudiño.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Yo estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, pero me separaría de algunas consideraciones y me apegaría más bien a lo establecido por la Primera Sala.

El proyecto se basa en que el caso que se examina es una excepción al principio de doble instancia, y dice que esa se justifica en organismos, en votaciones colegiadas no es necesaria esta doble instancia, pero que en uniinstancial sí. Yo no comparto estas afirmaciones, yo, y así lo ha sostenido la Primera Sala y lo ha sostenido la Sala, creo yo, es que el juicio de amparo juega una segunda instancia para todos ¿no? y entonces yo me separaría de esas consideraciones, creo que la votación en la Sala fue dividida en este aspecto, pero yo sostendré mi punto de vista.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo también no estoy de acuerdo en que dentro del sistema ordinario de recursos se considere al juicio de amparo como una instancia adicional para poder defender, porque además la materia del juicio de amparo no es conocer la litis natural, de ninguna manera, y no puede aducirse como un, aunque lo sea en la práctica un medio de defensa, no es un recurso dentro de un juicio ordinario, y donde se establece una litis distinta de la que se establece en el juicio de amparo. En esa parte yo tampoco estaría de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro don Fernando Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Estando de acuerdo con lo que acaba de decir el Ministro Aguilar, yo quisiera, atentamente suplicarle a la Presidencia y al Ministro Zaldívar para obviar discusiones innecesarias, si nos

podiera expresar, como es el ponente, respecto de qué consideraciones no está de acuerdo y cuál sería su planteamiento, porque quizás muchos de nosotros traigamos los mismos puntos y simplemente nos sumaríamos a su posición.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, han pedido la palabra los señores Ministro Cossío y Luna Ramos, si permiten que hable, por favor señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Muy brevemente señor Presidente. En la sesión pasada había planteado algunas de las consideraciones que yo modificaría.

Primero: Había comentado que me parece que es necesario un estudio mucho más profundo para desprender o no el famoso derecho a la segunda instancia; es decir, cómo vamos a argumentar que hay una segunda instancia como un derecho, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva. Esto no creo que pueda desprenderse automáticamente del 17, y entonces yo decía que quizás la argumentación que valdría la pena incluir tenía que ver con una tesis de la Primera Sala, que aquí cite, que ahora repito el rubro si ustedes me lo permiten: **“PRINCIPIO DE IMPUGNACIÓN DE LAS SENTENCIAS. CONSTITUYE UNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.”** Y voy a leer la tesis, es muy pequeña, es un párrafo: “De los artículos 14, segundo párrafo, 17, segundo párrafo y 107, fracción III, inciso a), todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constituye una formalidad esencial del procedimiento el hecho de que sea impugnabile un acto definitivo de un tribunal que lesiona los intereses o derechos de una de las partes. En efecto, si los citados artículos 14 y 17 obligan, respectivamente, a que en los juicios seguidos ante los tribunales se respeten las formalidades esenciales del procedimiento y a que la

justicia se imparta de manera completa e imparcial y por su parte el aludido artículo 107 presupone la existencia de medios impugnativos en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio mediante los cuales se nulifiquen, revoquen o modifiquen, es evidente que dentro de dichas formalidades están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial”. Mi propuesta en primer término sería, la argumentación, tomar estas ideas de la Primera Sala que además fue una decisión en su momento unánime, y que fue ponencia precisamente del Ministro Gudiño Pelayo.

Por el otro lado, me parece también que habría que fortalecer la argumentación con lo que ya decía yo de hacer un análisis de cómo juega, si es que juega el famoso derecho a los recursos en materia “tutela judicial efectiva”.

Recordaba la sesión pasada que hay una corriente en derecho comparado que yo no comparto, que pretende diferenciar esto, ¿en qué sentido? en que el derecho a la tutela judicial efectiva es un derecho de índole constitucional que no incluye el derecho a los recursos, que es un derecho de índole legal o de configuración legal, yo creo que en nuestro sistema, un derecho mínimo de los recursos está incluido en el derecho a la tutela judicial efectiva y esto me parece que habría que construirlo de una mejor manera.

En tercer lugar, mencionaba la nota que nos hizo favor de enviarnos el Ministro Gudiño sobre el amparo, y sobre esto, la verdad no tengo yo una postura definitiva, veo por un lado que si de lo que se trata es de ponderar que efectivamente hay una defensa para los justiciables, el hacer una alusión al amparo es conveniente, es oportuna, ¿qué riesgo veo? Que estamos, el sistema de justicia mercantil lo estamos atando al amparo directo, y si el amparo

directo eventualmente se modificara, su procedencia se limitara, bueno, habría que volver a repensar esta idea; entonces, yo creo que esto es ponderar, qué es lo más conveniente, pero es una realidad que no hay sentencias en nuestro país que no tengan posibilidad de acudir a un medio de defensa, así sea éste extraordinario.

Por otro lado, coincido con la observación que nos hacía el Ministro Gudiño, yo creo que no viene a cuenta hacer diferencia entre “juez colectivo y juez unipersonal”, para efecto del planteamiento que se hace en la demanda y que trata de resolverse en el proyecto. Por lo demás, yo estimo que efectivamente el establecer una cuantía en estos aspectos, es algo razonable, no es discriminatorio, tiende a ciertos principios superiores de dar mayor celeridad, mayor certeza, mayor lógica sistémica a toda la justicia mercantil, que como nosotros sabemos, pues se encuentra pasando ya desde hace mucho tiempo una crisis muy profunda ante la cantidad de recursos y de medios impugnativos. También se hace énfasis en el proyecto, había omitido decirlo, a la posibilidad del recurso de revocación. Entonces, en esencia mi punto de vista ¿Cuál es? No creo que se pueda simplemente de manera automática desprender un derecho a la segunda instancia, creo que hay que construirlo de mejor manera, y reitero me parece que la Primera Sala ya lo hizo y esas serían mis observaciones, y por supuesto que cualquier otra que hubiera, si es que el sentido es aprobado, pues se incluiría con todo gusto en el engrose. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están enterados de la propuesta, ahora le concedo la palabra al señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En este sentido, yo quiero volver al tema que había planteado el Ministro Aguilar, en cuanto a que sería preferible eliminar de las

páginas 58 a 60 el argumento, donde: “tenemos segunda instancia porque tenemos amparo”, sé que lo estoy caricaturizando, como decía el Ministro Zaldívar, no es un elemento esencial realmente del proyecto, así sucede en la práctica, pero dado que estamos en un nivel conceptual yo creo que valdría la pena, insisto, va de la final de la 58 a la 60 y con eso me parece que se aclara considerablemente la parte del proyecto, ya como petición muy concreta en el mismo sentido, sería todo lo que tendría que decir señor, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, yo quisiera mencionar que sí coincido con algunas de las cuestiones que ha señalado el señor Ministro Zaldívar de lo que sería el planteamiento del nuevo proyecto del engrose.

Sí, desde luego, coincido con él de que eliminar la parte doctrinal donde se dice que si es uno solo o son tres los jueces que van a dirimir la controversia, esto da lugar o no a la segunda instancia, yo la verdad, como siempre me he apartado de la parte doctrinaria, si es que prevaleciera, me apartaría también en ésta. Pero desde luego, coincido con él en esta eliminación que plantea, creo que es muy correcta su postura.

Por otro lado, creo que los conceptos de invalidez se basan fundamentalmente en la violación, como bien lo decía él, al artículo 14 y 17 constitucional y 14 en función de que se considera de que el recurso es una formalidad esencial del procedimiento y que desde el momento en que éste no se establece, se está violando el artículo 14 constitucional y en consecuencia también el 17 porque no se tiene una tutela judicial efectiva porque no se tiene la instancia correspondiente para tener una justicia imparcial y adecuada.

Yo en lo que me apartaría es precisamente en donde se determina que el recurso es una formalidad esencial del procedimiento, yo creo que no es una formalidad esencial del procedimiento y ahí disiento también de la tesis de la Primera Sala, porque así lo manifiesta en la parte final de ella donde dice: “Entre dichas formalidades, están comprendidos los medios ordinarios de impugnación por virtud de los cuales se obtiene justicia completa e imparcial”.

Yo creo que no, yo creo que el 14 constitucional lo que está estableciendo es como formalidades del procedimiento es la existencia de un procedimiento en el que otra tesis de este Pleno, ha definido cómo la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias, la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas en que se finque la defensa, la oportunidad de alegar el dictado de una resolución que dirima cuestiones debatidas pero no necesariamente la existencia de un recurso es formalidad esencial del procedimiento, aquí en cumpliendo con estas formalidades, el notificarlo, el darle posibilidad de que ofrezca pruebas, de que formule alegatos y de que al final de cuentas se dicte la resolución correspondiente, en mi opinión, se cumple con lo que se establece en el artículo 14 constitucional.

Si estableciéramos como formalidad esencial del procedimiento la existencia de un recurso a la decisión que se pronuncie, entonces estaríamos automáticamente determinando que el juicio de amparo directo es inconstitucional porque tiene sólo una única instancia, estaríamos determinando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son inconstitucionales en sus decisiones que también son uniinstanciales y estaríamos determinando la inconstitucionalidad de la justicia de paz, por ejemplo, que también es de naturaleza uniinstancial.

De tal manera, que en mi opinión, el recurso no es una formalidad de procedimiento y por esa razón yo sí coincido con el sentido del proyecto en el sentido de determinar de que es constitucional el artículo que está determinando una cuantía específica para que proceda el recurso correspondiente, pero no coincido cuando se dice que los recursos sí forman parte de estas formalidades esenciales del procedimiento, porque en mi opinión no están dentro de lo que se establece en el artículo 14 constitucional.

Entonces, por estas razones, si es que se sostuviera como argumento del proyecto que el recurso es formalidad esencial del procedimiento, yo sí me apartaría de esto, desde luego estando de acuerdo con las otras propuestas que ha hecho el señor Ministro ponente y con el sentido del proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Muchas gracias, quiero obviar, yo estoy esencialmente de acuerdo con lo que dice doña Margarita Beatriz Luna Ramos y por tanto me manifiesto en contra de la tesis de la Primera Sala, no me resulta muy fácil, aparentemente entiende que en el sistema recursal no hay garantía de una segunda instancia, pero como medio de impugnación, se abre a través del juicio de amparo la posibilidad de que se revise unitaria o colegiadamente, depende del caso, una decisión en estos casos y se dice o se implica cuando menos, que otra instancia es garantía esencial del procedimiento, es debido proceso necesario; no, yo no estoy de acuerdo con esto.

Otro problema es al que aludía el señor Ministro Zaldívar, él decía: la multiplicidad de recursos en juicios mercantiles hace que esto tenga que remediarse y se remedió en forma plausible suprimiendo

una instancia. A mí me parece muy correcto y yo encuentro las razones muy descarnadas para eso.

La igualdad consiste en trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. La cantidad que se menciona hoy por hoy como parte aguas para que no existan dos instancias, es una cantidad que no es mayor y que posiblemente sea de mayor urgencia la decisión por las personas que pugnan litigiosamente por cumplimiento o incumplimiento en razón de este tipo de cantidades.

Se dice que la justicia es gratuita y la verdad es que no es gratuita para nadie. Están prohibidas las costas, los juzgados no pueden cobrar por impartir el servicio de justicia, el cual es gratuito, pero al Estado le cuesta muchísimo dinero mantener los aparatos de justicia, aquí ya no resulta ser gratuita en este aspecto, la justicia es bien cara y más la constitucional ¿por qué?, porque así es en todo el mundo, no tenemos que asustarnos de esto. Y las partes que padecen con los litigios ¿les resulta gratuito sostener su propio litigio?, pues yo creo que esto también sería falso ¿cómo se recorta y cómo se atiende el requerimiento de las partes desiguales en función de la cuantía de los asuntos que litiga?, diciendo vamos a obviarles trámites y calvarios, una sola instancia basta y a mí me parece una razón descarnada pero suficiente. Muchas veces el crear más instancias y más armas recursales en los litigios puede producir en casos de menor cuantía que el “león se muera”; ustedes se acuerdan de la antiquísima conseja: “Estaba enflacando el león y se le puso un vigilante; el vigilante de algo que tenía comer y sisaba la comida del león, pero estaba más flaco y le pusieron otro y otro y otro más hasta que el león murió de famélico”. Bueno, esto puede pasar con un sistema recursal acucioso y amplísimo para asuntos de menor cuantía, esto no puede ser así, a mí me parece una magnífica solución y yo pienso que no, finalmente concluyo

junto con doña Margarita, en el sentido de que una segunda instancia no es parte de la garantía del debido proceso. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Están anotados tres señores Ministros: don Arturo Zaldívar, la Ministra Sánchez Cordero y el señor Ministro Luis María Aguilar. Les propongo que nos vayamos al receso y a continuación los escucharemos.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

(EN ESTE MOMENTO SE INCORPORA A LA SESIÓN DEL PLENO EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reanuda la sesión. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente.

Yo también estoy de acuerdo con la declaratoria de validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, que establecen la procedencia del recurso de apelación en los juicios del orden mercantil, únicamente en aquellos casos en que el valor de la suerte principal sea superior a los doscientos mil pesos.

El proyecto así nos lo propone, propone la validez, el reconocimiento de validez de estos dos artículos; sin embargo nosotros hicimos un ejercicio un tanto diferente de lo contemplado en el proyecto.

Para nosotros y estimamos así, que es trascendental el análisis del artículo 104, fracción I, de la Constitución Federal, en cuanto a que

establece que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil o mercantil, que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, como es el caso del Código de Comercio o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán, y esto es importante, podrán conocer también de ellas a elección del actor los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y expresamente prevé que las sentencias de primera instancia podrán, nuevamente, podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

De dicho precepto, el 104, fracción I de la Constitución, se sigue que si bien es competencia de los órganos jurisdiccionales federales conocer sobre la aplicación del Código de Comercio, al afectar intereses particulares de los comerciantes o de quienes ejercen actos de comercio, a elección de la parte actora podrán conocer los tribunales de los Estados y del Distrito Federal; esto es, una competencia concurrente.

En la parte final de la citada fracción I, del artículo 104 de la Constitución, se prevé expresamente que las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior de quien conozca el asunto, de donde me parece que en la propia Constitución Federal de la República se previó de manera expresa la existencia del recurso de apelación en asuntos como el que nos ocupa, la materia mercantil, es decir, de intereses particulares; sin embargo, al plasmarse como una posibilidad, ello implica que su desarrollo y condiciones se reservan para que el legislador las establezca en la ley.

Así es que yo, apartándome de algunas consideraciones en algún voto recurrente, supongo, establecería esta interpretación que a mi juicio es trascendental del artículo 104, fracción I en esta materia. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente.

En principio ofreciendo una disculpa por no haber estado en la primera parte de la discusión de este asunto, aunque tuve oportunidad de hacer un anuncio sobre ese particular, he seguido la discusión por la vía electrónica telefónica de este asunto.

En el tema que se acaba de votar, de una gran importancia, una gran trascendencia, el relativo a el determinar la posibilidad de existencia de una interpretación extensiva, amplia del contenido del artículo 105 constitucional, para efecto de determinar la posibilidad de que exista ésta, sí posibilidad en la Comisión Nacional de Derechos Humanos de hacer o no valer los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales firmados y ratificados por nuestro país, y haciendo una interpretación extensiva o restrictiva.

En este caso yo soy un convencido y así lo he venido manifestando en cuanto ha habido oportunidad de hacerlo en este Alto Tribunal, en relación a que el alcance del artículo 105 merece y debe tener una interpretación extensiva, mientras metafóricamente hablando, mientras más ventanillas se puedan hablar en el acceso a la defensa de los derechos humanos en todos los casos y por todas las vías, ésa es la que debe ser la interpretación pertinente para este artículo 105. Esto ahora tiene un especial significativo en estos tiempos porque si antes podía ser una interpretación así como tal, una interpretación de este Alto Tribunal, creo que ahora ya adquiere es mi perspectiva un tono diferente, estamos en el tema de la

obligatoriedad ya, también, ya nosotros por haber sido signantes de convenciones internacionales que se constituyen en derecho interno para nuestro país, pues ya aquí tenemos obligaciones para no despreciar el control convencional y dejarlo exclusivamente al control de constitucionalidad.

Los argumentos encuentran sustento, creo, esta percepción de entrada en los dos primeros preceptos, los primeros artículos de la Convención Americana de Derechos Humanos que así lo establecen, lo determinan, en esa situación de deber de adoptar disposiciones de derecho interno para efecto de la eficaz protección de los derechos humanos con base en estas disposiciones es precisamente que se sustenta la reciente resolución identificada como el caso “Radilla”, donde concretamente el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, se determina en el apartado relativo algo que del cual yo desprendería esa situación de obligatoriedad, dice el Apartado 115: “En relación con las prácticas judiciales este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico, pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención América, sus jueces como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin que desde un inicio carecen de efectos jurídicos, en otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad exoficio entre las normas internas y la Convención América, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención

Americana”, hasta aquí la cita de esta resolución del caso “Radilla”, esto es, vamos interpretado así con amplitud y tratando de darle precisamente un espectro extensivo a la interpretación encontramos que los jueces mexicanos, inclusive los Ministros de esta Suprema Corte de Justicia estamos obligados a realizar controles convencionales, ya creo que es obligación y ya en esta situación de tendencia, inclusive, de ir caminando hacia esta interpretación extensiva para la protección de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales, pues es la posición que ha tenido el Constituyente Permanente en nuestro país, ya sabemos que la mitad del Congreso ha aprobado por unanimidad ya este proyecto en relación con la Ley de Amparo donde está esta prevención de amplitud protectora por vía del juicio de amparo para los derechos humanos contenidos en los tratados donde México es parte, los ha signado, si hacemos un análisis de la mención de derechos humanos reconocidos por la Constitución es mucho muy estrecha, aquí se ha aludido al artículo 2º constitucional, al 21, al 102 y al 122 que son los que tienen la mención expresa de la protección de los derechos humanos; entonces no puede quedar restringido exclusivamente a un control de constitucionalidad en relación a derechos humanos solamente contenidos en esas disciplinas.

En esencia, estas consideraciones sustentarían mi posición en relación con este asunto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Éste fue un tema señor Ministros en el que usted vota en contra del resultado mayoritario, y el otro sobre que la legitimación de la Comisión basta con que aduzca violación de derechos, ahí.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Exacto, sí, ése es mi posición. La había señalado en la ocasión anterior, no hay que hacer un

análisis ni siquiera somero sino simplemente el requisito procesal de accionar y esto se analiza si fuera el caso en el fondo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Registre estas votaciones; se adicionó también con que hay que hacerse cargo de los argumentos de falta de legitimación que haga valer la autoridad como cuestión regular en todos los proyectos y que cuando el Ministro ponente advierta alguna causa manifiesta que no se produzca la legitimación la pueda introducir de oficio. Entiendo que estará usted también.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Sí, estoy de acuerdo, está muy puesta en razón.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Creo que con esto quedan votados todos los demás discutidos esta mañana. Gracias señor Ministro. Señor Ministro Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Me voy a referir ya al tema propiamente del asunto y en esto quiero señalar en primer lugar, que el derecho a la doble instancia a un sistema de recursos, para mí no tiene carácter absoluto, salvo en materia penal como ya se ha dicho acá. No toda sentencia debe de ser recurrible, por eso el legislador cuenta con facultades para establecer actuaciones que puedan ser o no ser recurribles ¡claro! dentro de parámetros de razonabilidad, de proporcionalidad. El incremento éste a los doscientos mil pesos, como monto mínimo de los asuntos, la suerte principal, mercantiles, se desprende del proceso legislativo que se debió fundamentalmente a la adopción de un nuevo sistema de recursos en materia mercantil, para dar mayor celeridad al procedimiento y hacerlo más claro, más eficiente. Así, encontramos que en la exposición de motivos se afirma que la reforma tiene por objeto, tuvo por objeto dotar al sistema de recursos contenidos en el

Código de Comercio de una mayor seguridad jurídica para la ciudadanía mediante la agilización, eficientación de los procesos mercantiles expeditando la impartición de justicia y garantizando, tanto el debido proceso legal como la exacta aplicación de la ley.

La reforma pues que nos ocupa y que es objeto de este asunto, de esta acción de inconstitucionalidad tiene una finalidad definida, clara, que es ésa: eficientar el sistema de recursos del Código de Comercio para beneficio de los justiciables al evitar cargas excesivas de trabajo de los tribunales correspondientes.

En este orden de ideas, comparto la conclusión a la que llega el proyecto, en el sentido de reconocer la constitucionalidad de las dos normas que se reclaman. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente, sé que es un tema discutido y ya fue inclusive votado, pero alguna de las afirmaciones que hizo el señor Ministro Silva Meza, yo quisiera referirme a ellas porque me parecen de una enorme importancia.

Yo creo que aquí se están confundiendo varias cosas y entonces se da una impresión que no es la correcta. En ningún momento me parece que quienes estamos en la mayoría hemos aceptado que no se puedan conocer de los tratados internacionales. Éste me parece un tema que es central, porque pareciera que quienes están en la minoría, sí aceptan que se haga un control de constitucionalidad de los tratados y quienes estamos en la mayoría despreciamos el derecho americano. Yo creo que esto no es así, me parece que simple y sencillamente son dos formas técnicas de abordar el problema.

En la posición que acaba de manifestar el Ministro Silva Meza, él lo que pretende y según entiendo, es llevar a cabo un control de constitucionalidad de las leyes enfrentándolas directamente contra un precepto de un tratado; de forma que si el Código Penal, por ejemplo, tuviera algún tipo de sanción o de condición, él diría: el Código Penal es inconstitucional sencillamente porque esto es contrario al artículo "X" o "Y" de la Convención, del pacto o de cualquiera de los elementos internacionales. Éste es, entiendo el punto de vista; sin embargo, cuando me parece que votamos al final, la condición de los artículos 14 y 16, nosotros también estamos en la posibilidad de llevar a cabo un control por vía de los artículos 14 y 16, encontrando que el tratado internacional o mejor, una disposición del orden jurídico mexicano violaría el artículo 14 y 16, al ser contrario al tratado; eso es una primera cuestión, entonces creo que no es ésta una reflexión.

En segundo lugar, me parece que el ejemplo de la Ley de Amparo, justamente demuestra lo contrario a lo que se pretende demostrar, porque precisamente en el artículo 1º y en el artículo 103, se dice que el juicio de amparo será procedente contra determinados instrumentos internacionales. No creo que esto sea un problema de tendencias sino de normas positivas, si la norma positiva dice que se pueden combatir los tratados internacionales, justamente es porque anteriormente no estaba en la posibilidad de un control de constitucionalidad esos tratados internacionales. Creo que lo que se quiere mostrar como un elemento de acercamiento, justamente demuestra lo contrario.

Y, en tercer lugar también me pareció, y ésta es la afirmación que entiendo más peligrosa de todas, extraer de un párrafo de una sentencia, que nosotros estamos obligados a un control de convencionalidad.

Yo creo que lo primero que tenemos que preguntarnos es cuál es el alcance de las resoluciones de la Corte Interamericana respecto a nosotros. A mí no me queda ninguna duda de que estamos obligados a lo que se determine en la sentencia, pero sí me quedan muchas dudas que estemos obligados sin más a adoptar la totalidad de la jurisprudencia del sistema interamericano como si se tratara de una jurisprudencia obligatoria. Este creo que es un tema muy serio, muy delicado, y que no lo podemos despachar en una afirmación del tipo de la Corte mexicana, o el orden jurídico mexicano en su totalidad está obligada a seguir la jurisprudencia en cualquier materia.

En el caso Radilla, que señala el señor Ministro Silva Meza lo que se nos está diciendo es que hagamos ajustes en la interpretación que tenemos respecto el fuero militar, pero en concreto respecto de fuero militar, no nos dice la sentencia Radilla, y no podría hacer eso la sentencia Radilla, decir que tenemos que acatar la totalidad del orden jurídico interamericano a cuento de la sentencia Radilla.

Creo que aquí esto es un problema serio, en cuanto al alcance de la jurisprudencia de esa Corte Interamericana, respecto de nosotros. Las otras tres obligaciones no las señalo porque son para el Poder Judicial. Cuatro, el punto resolutivo no en parte considerativa de la sentencia, que habría que ver si estamos obligados a la parte considerativa de la sentencia, yo también tengo mis dudas sobre eso, y en todo caso, creo que habría que discutirlo.

Pero de cualquier manera, lo único que estamos discutiendo aquí es si es o no es procedente una acción de inconstitucionalidad, y curiosamente el nombre es de inconstitucionalidad, eso me parece que determina también la naturaleza de las cosas, en cuanto a que podamos enfrentar un precepto legal en contra de una Convención Internacional. Este me parece que es el tema central, decir que se

va a entrar a esos controles por vía indirecta, pues me parece que es mantener la estructura de un orden jurídico nacional, donde en primerísimo lugar están las normas constitucionales, después los tratados internacionales, y después tenemos discusión sobre si son leyes generales o federales, o estatales, o el Distrito Federal, no entró a ese rango, pero en la relación entre Constitución y leyes, simple y sencillamente estamos diciendo que la Constitución mexicana, es la que determina las posibilidades de control de constitucionalidad, y no así los tratados internacionales como control de constitucionalidad.

Meternos por la puerta trasera del control de convencionalidad, pues es sencillamente algo que hasta donde yo entiendo nunca hemos sustentado que estas disposiciones se encuentran para efectos de la acción de inconstitucionalidad en la misma jerarquía de las disposiciones constitucionales.

Como fueron muy importantes estas afirmaciones del señor Ministro Silva Meza, no quise perder la oportunidad de manifestar mis ideas respecto de ellas señor Presidente, y sí nada más terminar que esta cuestión de la obligatoriedad de las sentencias, creo que vale la pena analizarlo, y a lo mejor es el tema del asunto del señor Ministro Gudiño, antes de decir que, porque hay una parte considerativa estamos obligados a acatar la totalidad de la jurisprudencia.

Yo sé que estoy obligado a acatar la sentencia, pero no sé si todas las determinaciones de todas las sentencias, de todos los casos. Esto creo que es una discusión muy importante, que en su momento debemos enfrentar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tenía razón la señora Ministra Sánchez Cordero cuando dijo que el tema no es menor.

Señor Ministro Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias, retomo esta última exposición, efectivamente es el tema, el tema no es menor, es de una gran entidad, lo ha señalado el propio Ministro Cossío, y son dos formas de ver las cosas.

Aquí ha quedado precisamente, qué es lo que queda de manifiesto con la importante posición del señor Ministro Cossío, que un mismo tema, o una disposición, una misma apreciación, se puede ver y leer de manera diferente, la lectura que yo le he dado, es diferente a la que ahora hace la interpretación del Ministro Cossío.

El tema en sí mismo, lo que seguiremos abordando, y es algo que siento que con mayor frecuencia estará presente entre nosotros.

Yo insisto, son dos formas diferentes de leer las cosas, de verlas, de interpretarlas, lo importante es que tengan apoyos exigentes y razonables para emitirlos que en el caso concreto, en la situación del asunto en lo particular, el tema nos da la oportunidad creo, de explayarnos a aquéllos que vamos a hacer voto particular en las razones para seguir construyendo esta litis de debate en este tema tan importante.

Yo en principio me concreto al tema votado con una simple situación de que participo con la minoría de una interpretación amplia, extensiva en este tema y en relación con lo dicho, también dejamos abierta la puerta para una discusión futura pues que nos corresponderá este Alto Tribunal, en ése que se llama el falso dilema del control de constitucionalidad y el control de convencionalidad porque parece que ambos convergen a lo mismo protección de derechos humanos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo estoy seguro y convencido de que muy pronto el señor Ministro Gudiño Pelayo, nos dará luces, razones y sustentaciones que nos permitan transitar este tema con toda facilidad y alcanzar la votación.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Presidente me comprometo a presentar el proyecto, no sé si dé luz u oscuridad pero presentaré el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Procure que sean luces señor Ministro. Don Arturo Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, tendré que resistir el ánimo y la tentación que tengo para entrar en este debate renovado sobre el tema ya votado.

Le ruego a las señoras y señores Ministros que tratemos de concentrarnos otra vez, pues en asuntos que sí son menores comparados con éste, son necesarios para resolver el problema, primeramente agradecer todas las observaciones y propuestas, por supuesto que con todo gusto eliminamos la cuestión del amparo, desde un principio lo habíamos planteado como posibilidad y también me parece muy atinada la observación del Ministro Gudiño, en el sentido de que no hay por qué hacer diferenciación entre órgano colegiado y órgano unipersonal.

Hay dos comentarios adicionales, sobre los cuales quisiera referirme: el primero de la Ministra Luna Ramos y don Sergio Aguirre, en el cual estando de acuerdo con el sentido del proyecto, manifiestan que no hay un derecho a los recursos, como parte de las formalidades esenciales del procedimiento, para tal efecto la señora Ministra nos leyó una jurisprudencia clásica de debido proceso o de garantía de audiencia.

Yo estimo que éste es uno de los problemas que se generan por la manera como construimos la jurisprudencia, establecemos una jurisprudencia que trataba de dar respuesta a otra cuestión y entonces si esa jurisprudencia la tratamos de aplicar a otro problema distinto como el nuestro, bueno pues puede generar distorsión.

Y lo que se dice en el proyecto, y lo que se dice en la tesis de la Primera Sala que yo comparto y lo que hemos sostenido aquí aunque no se diga en el proyecto, que dijimos que lo íbamos a agregar, es que del 14 y el 17 para ya no hablar del 107 se desprende un derecho a los recursos como un subderecho del derecho a la tutela judicial efectiva, no quiere decir esto que cualquier procedimiento administrativo por ejemplo que no tuviera recurso está violando el 14, garantía de audiencia o debido proceso, ¡No!, se tiene que ver en la lógica de esta disposición, porque aunque el sentido sea el mismo del proyecto, la argumentación es diferente y sí hace una distinción que no es menor ¿a qué me refiero? una cosa es decir: no hay derecho a recursos, no hay derecho a la apelación y consecuentemente el legislador ordinario puede prácticamente hacer lo que quiera en el tema u otra es decir: se requiere un mínimo de garantías de defensa que habrá que analizar en cada caso concreto y en este caso en particular, nos parece proporcional, nos parece razonable y de aquí retomo la observación del artículo 104 que nos hacía la señora Ministra Sánchez Cordero, a mí me parece que si el 104 lo vemos aisladamente como para fundamentar que no hay un derecho a la apelación en el mismo sentido de lo que decía la Ministra Luna Ramos y el Ministro Aguirre, yo discreparía pero me parece que viene muy a cuento el 104 si lo analizamos en el contexto armónicamente de lo demás y me parece que el pronunciamiento que hace la señora Ministra de venirlo a cuento es quizá el eslabón

que nos faltaba. Sí hay un derecho en principio a los recursos; sin embargo, hay la posibilidad de que el legislador, siempre y cuando lo haga de manera razonable, de manera no discriminatoria, pueda en determinados casos establecer que no habrá apelación. Entonces, el 104 en este sentido me parece que complementa la argumentación, y entonces resumiendo yo estaría de acuerdo en construir, si fuera el sentido de la mayoría, una argumentación en que haya este derecho a los recursos como un subderecho del derecho a la tutela judicial efectiva que se desprende del 14, del 17 y del 104 y que lo que se debe vigilar es que haya la suficiente garantía de defensa y cuando haya razones razonables, proporcionales para limitar en ciertos casos los recursos, esto será en principio constitucional. En este sentido sería la propuesta del proyecto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¡Qué bueno que dijo usted subderechos señor Ministro y no subgarantía, porque yo una vez dije subgarantía y me fue muy mal!

¿Creen que está suficientemente discutido el tema? Votaremos la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar tal como él la ha expuesto verbalmente y creo que todos nos reservamos el derecho de en una sesión privada ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Yo creo que es muy importante sobre todo por los temas previos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Por los temas previos. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo convengo en el propositivo, pero me separo de las consideraciones que hace, sobre todo por razón de la adhesión de la tesis de la Primera Sala que yo no comparto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En el mismo sentido del señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Yo estaría con el proyecto modificado y evidentemente estaré atento al engrose para pronunciarme, porque hasta donde entiendo todo esto va a tener correcciones y ahí podría entrar esta reserva de los Ministros Aguirre y Luna Ramos, así es que yo votaría con el proyecto modificado, reservándome el derecho a formular voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado haciendo una aclaración: del debate que tuvimos se llevó, yo entendí, a la conclusión, la tesis de la Primera Sala habrá que modificarla, porque la tesis de la Primera Sala toma todavía lo del amparo; entonces, habría que actualizarla con lo que hemos dicho y a lo mejor darle otra construcción y en el engrose someterlo a consideración, pero con esta salvedad con el proyecto modificado. Gracias.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado y en todas y cada una de las partes de lo que dijo el Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: También con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Igual.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ORTIZ MAYAGOITIA: También voto en favor de los puntos decisorios, pero respecto de las

consideraciones tengo las mismas reservas que ya plantearon los señores Ministros Aguirre Anguiano y Luna Ramos.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto que propone reconocer la validez de los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, con las salvedades de los Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos y Presidente Ortiz Mayagoitia, en cuanto a la existencia de un derecho a los recursos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: BIEN, EN CONSECUENCIA POR UNANIMIDAD DE VOTOS CON EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN DECLARO RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 22/2009 EN LOS TÉRMINOS EN QUE FUE PRESENTADO EL PROYECTO.

Creo que hasta aquí llegaremos con la sesión pública del día de hoy, y convoco a las señoras y señores Ministros para la próxima que tendrá lugar el lunes ocho de marzo a las diez y media de la mañana.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:55 HORAS)